--- Trelew, de septiembre de 2016.----------

-- **AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC; y ----------

- **CONSIDERANDO:** ----------

I.- A fojas 403/405 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 03/2016 SDE, en la que declaró la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 386/388, sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado patrocinante del recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas. Impuso las costas al apelante vencido y reguló los honorarios del letrado de la parte actora.---------- A fojas 411/412 vta., el demandado interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación sin indicar la causal en que lo funda.---------- **II.-EXAMEN FORMAL.**----------

--- Sentencia definitiva Nº 03/2016 SDE: ----------

-- La sentencia de esta Alzada consideró que el cuestionamiento del recurrente quedó sin apoyatura sustancial al rechazarse la documental acompañada y la prueba ofrecida en el memorial de fs. 386/388. Refirió que la carencia de argumentos en los agravios no reúne los recaudos o exigencias impuestas por el art. 268 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo. Destacó que la expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente, en la que deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento y que en este caso el apelante se limitó a efectuar un cuestionamiento de la resolución en crisis sobre la base de hechos nuevos introducidos tardíamente a la litis, lo que no constituye una crítica ponderada de aspectos básicos de la sentencia, la que por tanto debe juzgarse firme.----------

- **AGRAVIOS:** ----------

1.- A fs. 411/412 vta., el demandado interpuso recurso extraordinario de casación, sin indicar la causal, la que surge recién en el final del segundo párrafo de fs. 412 del escrito, cuando señala que la sentencia es arbitraria y se encuentra comprendida en el art. 291 inciso “e” del CPCC.----------

--- Dice el demandado que se agravia de que se confirme la sentencia de primera instancia en la que se le imponen las costas del proceso y se ordena el desalojo de las tierras que ocupa. Sostiene que en la sentencia que cuestiona hay una valoración absurda de la prueba, que no se ha analizado mínimamente la prueba ni los fundamentos del recurso, valorándola en forma genérica diciendo que no basta para conmover los fundamentos de la sentencia. Refiere que su parte no reviste el carácter

de poseedor precario, que si bien su intención era usucapir, ocupaba las tierras con la autorización de la socia mayoritaria y copropietaria de las tierras de Á. F. S.A., lo que fue confirmado en su absolución de posiciones, es decir no lo hacía ilegalmente. Alega que es infundado que la sentencia de Cámara diga que el recurso de apelación presentado solamente se basa en nuevas pruebas interpuestas tardíamente, lo que es equivocado, porque no valora el análisis de la prueba que hizo su parte en el recurso de apelación, que esos argumentos bastaban para sustentar la apelación. Señala que se ha vulnerado su derecho de defensa en juicio, y que ello hace de la sentencia arbitraria comprendida en la causal prevista en el art. 291 inc. “e” del CPCC.---- Manifiesta cumplir con los requisitos formales del recurso, en cuanto al plazo de presentación, el carácter de sentencia definitiva, la constitución de domicilio en la ciudad de Rawson y la boleta de depósito prevista en el art. 292 inc. d) del CPCC. --------- **1.1**.- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- En el análisis del relato de los hechos del recurso de casación, se advierte que a fojas 411, 4º párrafo, el recurrente pasó directamente a expresar los agravios respecto de la sentencia definitiva Nº 03/16 SDE dictada por esta Cámara.---------- --- De manera que la pieza procesal introductoria no es autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos. Ello así, toda vez que la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia, no correspondiendo al más alto Cuerpo suplir la actividad del recurrente.----------

--- En la casación no se relataron todos los antecedentes trascendentes de la causa y que se necesita conocer para comprender el alcance de la objeción al fallo recurrido. Esta carga surge de la adecuada interpretación del inc. “a” del art. 292 del CPCC que refiere: que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación.---------- Tampoco se describió los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia desarrolló la recurrente al apelar; ocurriendo lo propio con el memorial que presentó para fundar su apelación. Lo que evidencia que esta casación no es autónoma.----------

-- El Superior Tribunal de Justicia Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José,

“Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144).---------- También ha dicho el Alto Cuerpo Provincial que el memorial introductorio del recurso debe contener un relato cronológico de los hechos y derechos invocados en la demanda, de lo decidido en primera y segunda instancia y una valoración circunstanciada de la prueba; esto es, debe bastarse a sí mismo (STJCh sent. int. 99/88 autos “C.…c/A.…s/ daños y perjuicios”).---------- Tal posición tiene su razón de ser en que dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada (S.I.L. 39/98, 40/98, 21/99, 34/00 “A”; S.I.C.

131/01 “A” CAT).----------

--- Por eso es que cuando no es posible, como en el caso, discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, la presentación directa lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica (STJCh, sentencia interloc. 105/2006 SRE), sin que basten en este aspecto algunas referencias a los hechos diseminados a lo largo del escrito recursivo.----------

-- En consecuencia, con la simple lectura de la casación no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.----------

- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94) En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación.----------

--- Cabe agregar que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió el recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “*Códigos*…”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628).----------

Asimismo procede destacar que el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO), estableció que dichos recursos extraordinarios deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones.---------- Sin embargo, en el recurso de fs. 411/412 vta. si bien se ha presentado en dos fojas, las páginas a excepción del reverso de la última superan ampliamente los veintiséis renglones, llegando a 30 renglones, excediendo lo establecido por el citado

Reglamento.----------

-- Además, se advierte que incumple con la forma de la carátula establecida por el art. 2º del Reglamento, cuyo modelo requerido obra en la página judicial (STJCh, Acuerdo Nº 3821/09), y en la que acompaña se omite algunos de los ítem, como el punto A-1) “Norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia” y punto A-3) “Exponga que decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia”, requeridos en el apartado 2º) i) del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09. También falta indicar la fecha en se dictó el

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO

fallo recurrido, y su ubicación en el expediente (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO,

punto 2º) h) segunda parte).----------
-- Tal como ha quedado en evidencia, habiendo omitido el recurrente, cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de arbitrariedad. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico.----------
-- Sin perjuicio de lo expuesto y sólo abundando en consideraciones, procede aclarar que a fs. 411/412 vta., con cargo de fecha 16/08/16 a las 11:06 horas, el casacionista presentó un escrito titulado “interpone recurso de casación”, sin carátula, incumpliendo lo establecido por los artículos 1º y 2º del Acuerdo Plenario Nº 3821/09. A fs. 413/414, el casacionista acompañó otro escrito titulado: ”Acompaña carátula y copia de recurso de casación”, con cargo de fecha 17/08/16, a las 9:33 hs., con el fin de suplir la omisión de adjuntar la carátula en el escrito presentado el día anterior. Este último escrito, y la carátula acompañada, además de encontrarse comprendido en el principio de la preclusión, carecen de la firma del patrocinado.----------
-- A todo evento, cabe agregar, que todas las defensas o argumentos que sostienen un determinado acto procesal deben exponerse al juzgador en un solo escrito y no en forma sucesiva, aun cuando el plazo previsto para ejercer esa actividad todavía no hubiere concluido.(CC0001 LZ 63208 RSD-56-8 S 11/03/2008, "Sanchez Rita Haydee c/Filograso Ricardo s/Nulidad de cosa juzgada", juba B2551005).----------
-- Es así, que al presentar el segundo escrito la facultad procesal del casacionista había precluído, dado que ya había consumado su derecho, toda vez que la preclusión por consumación se vincula con el principio de eventualidad, que es derivación y exigencia del preclusivo, en tanto importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa que se disponga conjuntamente y en un solo escrito. (CC0100 SN 5227 RSI-678-2 I 29/08/2002, "Credilogros Cía Financiera S.A. c/Torella Marcelo R. s/Cobro ejecutivo", juba B856516).----------
--- La omisión de cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento para la interposición de los Recursos Extraordinarios de casación, no pueden ser suplidas en otra idéntica presentación, violando los principios que rigen el procedimiento, y pretender el casacionista tardíamente revertir los efectos de sus omisiones deviene inadmisible.----------
---------- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.---------- **IV**.- Por todo lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).---------- Por ello, la Sala “A” de la

Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------
---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 411/412 vta. por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 03/16 SDE

dictada por esta Cámara.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO